



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00378 00**

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el recurso subsidiario de apelación<sup>1</sup> formulados por el apoderado judicial de la sociedad demandada CALMEDICAS LIMITADA, contra el auto de 5 de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago en contra de dicha sociedad y otros.

## **II. ANTECEDENTES**

En síntesis, el impugnante expresó que la demanda no se subsanó en debida forma y debió rechazarse ya que el demandante en su escrito de subsanación informó que aportaba 12 CDs, 6 de la subsanación y 6 de la demanda y la secretaría del despacho solo acusó recibido de 6 CDs, por lo tanto, no subsanó en legal ni en debida forma la demanda. Al notificarse no había copia en CD de la subsanación de la demanda ni copia de los anexos de la demanda, ni impresos ni en CD y solo había una copia de la demanda principal impresa y sin anexos.

Solicitó reponer el mandamiento de pago de 5 de febrero de 2019 y en su lugar se rechace la demanda por no haberse subsanado en debida forma en el plazo previsto.

Agregó que los títulos valores presentados como títulos ejecutivos no son exigibles a los socios capitalistas de CALMEDICAS LTDA., al no constituirse en plena prueba en su contra, por lo que no debió admitirse la demanda ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Folios 939 a 946 del informativo

los títulos valores presentados no son exigibles a los socios de CALMEDICAS al no constituirse en plena prueba en su contra y por ello no debieron haberse librado las excesivas medidas cautelares en su contra ya que las facturas se dirigen exclusivamente a la persona jurídica CALMÉDICAS LIMITADA, quien es la única llamada a responder con su patrimonio propio, además que los socios no son suscriptores, aceptantes o avalistas de dichos títulos, tornándose en improcedentes, excesivas e injustificadas las medidas cautelares decretadas.

Agregó que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor y deben constituir plena prueba en su contra, CALMÉDICAS LTDA., es una sociedad comercial legalmente constituida, con patrimonio propio e independiente de los socios legalmente considerados, de modo que, frente a sus acreencias es la única llamada a responder con su patrimonio propio, por lo tanto, son irregulares las medidas cautelares decretadas en contra de los socios.

Aseguró que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídicamente distinta de los socios individualmente considerados como lo establece el artículo 98 del Código de comercio, máxime cuando la responsabilidad de los socios de la sociedad limitada solamente se hace efectiva y se materializa en los trámites de liquidaciones de las sociedades, y para poder perseguir los bienes de los socios hasta concurrencia de sus aportes, se exige que se haya agotado la totalidad del activo de la persona jurídica, como condición para levantar el “velo corporativo” y es así como, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas que hubieren participado o facilitado los actos, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de éstos o por los perjuicios causados.

Solicitó se revoquen las medidas cautelares decretadas en su contra y se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Subsidiariamente solicitó la revocatoria parcial del auto que decretó medidas cautelares en contra de los socios de CALMEDICAS LIMITADA, por ser excesivas en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, además solicitó que en caso de persistir en las medidas, se limiten hasta el monto de los aportes de los socios demandados ÓSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO y GUILLERMO ROJAS BÁEZ y no como lo dispone el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., limitándolas a lo que el juez estime necesario, que puede ser el doble del crédito, más los intereses y costas prudencialmente calculadas.

**Surtido el traslado de rigor**, la parte actora guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El artículo 430 del C. G. del P., advierte que *"... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.***

*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

En sentencia T-747 de 2013, la Honorable Corte Constitucional, respecto de los medios exceptivos, advirtió que *"... Las excepciones son los instrumentos*

con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser **previas** o de mérito. **Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso**, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.”(Se resalta).

Igualmente afirmó que “... **Los títulos ejecutivos** deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo** puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”(Negritas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 772 del C. de Co., modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, define la factura como “... **un título valor** que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. ...” (Se resalta).

Por otra parte, el artículo 784 del C. de Co., advierte que "... *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*1ª) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

*2ª) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

*3ª) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

*4ª) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.*

(...)"(Subrayas fuera de texto).

De otro lado, en cuanto al derecho de postulación, el artículo 73 del C. G. del P., establece que "... *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

Como bien lo advirtió el impugnante, todo título valor es un título ejecutivo, pero en cambio, los títulos ejecutivos no todos son títulos valores.

La presente demanda fue presentada por la parte ejecutante con documentos que prestan mérito ejecutivo ya que se trata de títulos valores –facturas de venta-, y no con títulos ejecutivos como a) una sentencia de condena, o de b) otra providencia con fuerza ejecutiva, o de c) providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, d) otros actos administrativos en firme.

Por otra parte, los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición y como el impugnante alega es la exigibilidad de los documentos aportados como fuente del recaudo ejecutivo, además de la falta de anexos de la demanda y CDs de la misma, así como también presenta inconformidad con relación a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo tanto, se debe señalar que no es procedente controvertir el derecho alegado por la vía del recurso de reposición ya que deben ser decididos de fondo alegado por el

inconforme, ya que son los hechos que configuren las exceptivas previas, los que se pueden alegar a través del recurso de reposición, técnica que el inconforme no utilizó en su recurso presentado.

Como se puede observar, los hechos alegados por el impugnante, guardan relación con las medidas cautelares decretadas en contra de los socios de CALMEDICAS LIMITADA, señores ÓSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO y GUILLERMO ROJAS BÁEZ por ser excesivas en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, como los argumentos no atacan los requisitos formales de los de los títulos allegados como fuente de la obligación, no puede ser objeto de un análisis más profundo, pues los demás aspectos que no tengan que ver con los citados requisitos deberán ser alegados por medio de excepciones de mérito o de fondo o a través de otro medio defensivo con los que cuenta el inconforme para el levantamiento de las medidas cautelares, que puede alegar en favor de sus representados.

Siendo así las cosas, se debe concluir que los reparos que hace la parte demandada no atacan los requisitos formales de los títulos ejecutivos adosados como base de recaudo, sino que son hechos constitutivos de excepciones de mérito o de fondo por ser un reparo **sustantivo** frente a los títulos valores adosados como fuente de la obligación.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada CALMÉDICAS LIMITADA, y de GUILLERMO ROJAS BÁEZ no está facultado para presentar alegaciones a favor del demandado ÓSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO, por cuanto únicamente representa los intereses de la citada sociedad y de GUILLERMO ROJAS BÁEZ, más no del demandado BERRUECOS DELGADO quien fue emplazado y está siendo representado por curador ad litem.

De acuerdo con lo anterior, el despacho mantendrá la decisión objeto de censura y negará el recurso subsidiario de apelación presentado, por improcedente, ya que el auto atacado no está contemplado como apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 *ib*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

**IV. RESUELVE:**

**1.- MANTENER** incólume el auto adiado 5 de febrero de 2019, (*fls. 885 a 892 del informativo*), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**2.- NEGAR** el recurso subsidiario de apelación presentado, por improcedente, conforme se advirtió en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(3)



JCHM

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66f2b7a24f25f8199e142c4536794474647f4e7285bf689d8cb7d974e558c4d**

Documento generado en 30/10/2020 10:11:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**